



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982 DGC Núm
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CXLIX HERMOSILLO, SONORA, JUEVES 25 DE JUNIO DE 1992 No.51 SECC.I

"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

G O B I E R N O E S T A T A L

PODER LEGISLATIVO- PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 119

QUE REGULA LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACION ,
ENVASAMIENTO, DISTRIBUCION, GUARDA, TRANSPORTA-
CION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHOLICO EN EL ESTADO DE SONORA.



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 119

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REGULA LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACION,
ENVASAMIENTO, DISTRIBUCION, GUARDA,
TRANSPORTACION, VENTA Y CONSUMO DE
BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO
EN EL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, así como de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto establecer las bases y modalidades sobre las que se regirán la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la elaboración, envasamiento, distribución, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se considera alcohol al producto que señalan las leyes sanitarias federales aplicables.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas con contenido alcohólico todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados exceda de 2 grados G.L. hasta 55 grados G.L., conforme a los análisis que en cualquier momento podrá ordenar el Ejecutivo del Estado a través de las dependencias que al efecto señale.

ARTICULO 4.- Para efectos de esta Ley, se considera como bebidas de alto contenido alcohólico aquellas cuyo contenido alcohólico sea superior a los 6.0 grados G.L. hasta los 55 grados G.L., a las que indistintamente podrá designarse con la denominación de vinos y licores.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como bebidas de bajo contenido alcohólico aquellas cuyo contenido alcohólico sea hasta 6.0 grados G.L. En este rango se considera la cerveza, bebida fermentada elaborada con granos de cebada germinados y fermentados, malta, fécula, lúpulo, levadura y agua, siempre que su contenido alcohólico sea hasta 6.0 grados G.L.

ARTICULO 6.- En todo lo relacionado con la fabricación, elaboración, envasamiento, distribución, guarda, transportación, servicios, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán observarse las prevenciones establecidas en las Leyes Federales, respecto a todas aquellas disposiciones aplicables que regulen aspectos relacionados con esta materia.

ARTICULO 7.- Los establecimientos o giros que se dediquen a la fabricación, elaboración, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico sólo se autorizarán en los lugares que señale la Ley y que reúnan los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias que le sean aplicables.

ARTICULO 8.- Para la operación y funcionamiento de los establecimientos o giros que se dediquen a la fabricación, elaboración, envasamiento, distribución, guarda, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en envase cerrado o abierto, deberá contarse previamente con la licencia expedida por el Ejecutivo del Estado, que podrá delegar en la Tesorería General del Estado, la que las otorgará en los términos y bajo las condiciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.- Es facultad del Ejecutivo del Estado, vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que el presente ordenamiento otorga al Ministerio Público del Estado y a las autoridades municipales.

ARTICULO 10.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento que estime pertinente para el mejor cumplimiento y observancia de las disposiciones de esta ley. Asimismo, el Tesorero General del Estado estará facultado para expedir circulares y disposiciones administrativas de carácter general, que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones que establece esta ley y su Reglamento, debiendo difundirlas por los medios de comunicación que juzgue necesarios, para que su conocimiento pleno llegue a la población en general.

ARTICULO 11.- A falta de disposición expresa en esta Ley, siempre que no se contravenga la misma, será aplicable supletoriamente el Código Fiscal del Estado y las normas de derecho común.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION Y DEFINICION DE GIROS

ARTICULO 12.- Para los efectos de esta Ley, la operación

y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la fabricación, distribución, envasamiento, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico se clasifican en:

- I.- Fábrica.
- II.- Envasadora.
- III.- Distribuidora.
- IV.- Bodega.
- V.- Almacén.
- VI.- Porteadoras.
- VII.- Agencia y Subagencia.
- VIII.- Depósito.
- IX.- Expendio.
- X.- Ultramarino.
- XI.- Cantina.
- XII.- Cervecería.
- XIII.- Cabaret o centro nocturno.
- XIV.- Discoteca.
- XV.- Restaurante.
- XVI.- Fondas, Loncherías, Taquerías y similares.
- XVII.- Supermercados.
- XVIII.- Tienda de abarrotes.
- XIX.- Casino.
- XX.- Club Social.
- XXI.- Salón de baile.
- XXII.- Salón de billar o Boliche.
- XXIII.- Cafés cantantes.
- XXIV.- Hotel y Motel.
- XXV.- Centros recreativos y deportivos.
- XXVI.- Otros.

ARTICULO 13.- Se entiende por:

I.-FABRICA: Lugar de elaboración de bebidas con contenido alcohólico.

II.- ENVASADORA: Lugar donde se envasa alcohol o bebidas con contenido alcohólico.

III.- DISTRIBUIDORA: Negocio de distribución específica y venta al mayoreo de productos de alcohol o bebidas con contenido alcohólico a negocios subsecuentes que tengan licencia autorizada para la venta o consumo de sus productos.

Tratándose de venta de bebidas con contenido alcohólico al público en general, ésta deberá hacerse al menudeo.

IV.- BODEGA: Lugar donde se guarda bebidas con contenido alcohólico.

V.- ALMACEN: Lugar anexo y comunicado donde se guardan o custodian bebidas con contenido alcohólico en los negocios con licencia para venta directa o consumo de estos productos.

VI.- PORTEADORAS: Persona física o moral dedicadas a la transportación de bebidas con contenido alcohólico propias o ajenas, dentro o fuera del Estado.

En los casos de vehículos con licencias y placas federales que transporten dichos productos con origen y destino dentro del Estado, deberán contar con permiso de porteador autorizado por el Estado.

Tratándose de la transportación de bebidas con contenido alcohólico en forma eventual, con origen y destino dentro del Estado, deberá ampararse el traslado del producto con guías expedidas por la Tesorería General del Estado.

La Tesorería General del Estado en forma discrecional resolverá todos aquellos casos especiales de transportistas que se presenten.

VII.- AGENCIAS Y SUBAGENCIAS: Negocios de distribución y venta de cerveza al mayoreo o menudeo.

VIII.- DEPOSITO: Establecimiento con venta de cerveza al menudeo.

IX.- EXPENDIO: Negociación de venta de bebidas con contenido alcohólico por envase cerrado. Tratándose de cerveza la venta será al menudeo.

X.- ULTRAMARINO: Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos complementados con la venta al menudeo de bebidas con contenido alcohólico.

XI.- CANTINA: Establecimiento donde se venden bebidas con contenido alcohólico, en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

XII.- CERVECERIA: Establecimiento donde se vende cerveza en envase abierto y para su consumo en el interior del propio establecimiento.

XIII.- CABARET O CENTRO NOCTURNO: Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, en el que se baila y además tiene la característica de presentar espectáculos para la diversión de los asistentes.

XIV.- DISCOTECA: Establecimiento donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo, para consumo inmediato en su interior y que tiene la característica de contar con pista de baile con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes dentro del propio establecimiento.

XV.- RESTAURANTE: Establecimiento donde se expenden alimentos acompañados de bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato.

Las bebidas con contenido alcohólico podrán servirse, antes de los alimentos, con los alimentos y después de los alimentos.

Los restaurantes, podrán contar en su interior con pistas de baile, lo cual se hará constar en la licencia respectiva.

XVI.- FONDAS, LONCHERIAS, TAQUERIAS Y SIMILARES: Establecimientos donde se expenden alimentos típicos o específicos y que podrán ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto por botella y de barril al vaseo, dentro del establecimiento, salvo casos especiales que se harán constar en la licencia respectiva.

XVII.- SUPERMERCADO: Establecimiento dedicado a dar servicio de venta de comestibles, alimentos perecederos e impercederos y toda clase de mercancía, tales como enseres, carnes, productos lácteos, productos para el hogar, ferretería y otros y que podrán contar con licencia para la venta de bebida con contenido alcohólico al menudeo por envase cerrado.

XVIII.- ABARROTES: Establecimientos para venta de abarrotos y similares que expenden complementariamente cerveza en envase cerrado al menudeo, pudiendo contar en sus inventarios con un máximo de 10 cartones de 20 unidades de 340 mililitros cada una o su equivalente si se tratara de otra presentación.

XIX.- SALON SOCIAL: Establecimiento dedicado a dar servicio al público para la celebración de eventos especiales, tales como bodas, bautizos, quinceañeras, bailes, presentaciones artísticas y que pueden contar con servicio de cocina y cantina, que solo funcionarán en el transcurso de los eventos y exclusivamente para el consumo, sin venta, de bebidas con contenido alcohólico.

XX.- CASINO O CLUB SOCIAL: Lugar dedicado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquiera otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, servicio de cantina y cocina, que solo funcionarán en el transcurso de los eventos con consumo y en su caso, venta de bebidas con contenido alcohólico cuando cuenten con licencia debidamente autorizada para tales efectos.

XXI.- SALON DE BAILE: Lugar dedicado a dar servicio al público para la celebración de bailes y eventos, tales como presentaciones artísticas y variedades en donde se expenden bebidas con contenido alcohólico, durante los eventos, pudiendo funcionar como restaurante y cantina el resto de los días.

XXII.- BILLARES O BOLICHES: Establecimientos donde se practican los deportes del billar y/o boliches y se expende como servicio cerveza para su consumo inmediato dentro del establecimiento en forma moderada.

XXIII.- CAFE CANTANTE: Lugar donde se expenden bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, dando servicio de presentaciones artísticas y culturales.

XXIV.- HOTEL Y MOTEL: Establecimiento público donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, que podrán contar con venta de bebidas con contenido alcohólico, siempre y cuando tengan dentro de su infraestructura general, por lo menos establecimiento de restaurante y cantina y cuenten con licencia autorizada específica, pudiendo ofrecer el servicio de bar en las habitaciones de acuerdo a su calidad turística que en todo caso dictamine la Secretaría de Turismo. La explotación de la licencia deberá ser directa por el operador del establecimiento principal, en observancia del artículo 54 de esta Ley.

XXV.- CENTRO RECREATIVO Y DEPORTIVO: Lugar donde se ofrece al público servicios específicos e instalaciones deportivas y que podrá contar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico mediante la licencia autorizada específica.

XXVI.- OTROS: En los demás lugares o establecimientos que a solicitud escrita y fundada autorice el Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado, en la que podrán opinar, en su

caso, las autoridades municipales.

ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por menudeo la venta de cerveza por unidades de envase cerrado de hasta mil mililitros o paquetes de 6 unidades de envase cerradas, sin llegar a excederse de 7 cajas de 12 unidades en los de contenido de mil mililitros ni de 10 cartones o cajas en el caso de los paquetes de 6 unidades o su equivalente, o bien dos barriles de hasta 60 litros cada uno.

Tratándose de vinos y licores se entenderá menudeo la venta de hasta 5 litros.

En los abarrotos se entiende por menudeo la venta de cerveza por unidades en envase cerrado de hasta 1000 mililitros o paquetes de 6 unidades en envase cerradas, sin llegar a excederse de 12 unidades en los de contenido de 1000 mililitros, ni de un cartón o caja en el caso de los paquetes de 6 unidades o su equivalente.

Los establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento para venta únicamente al menudeo de bebidas con contenido alcohólico, podrán enajenar estos productos en mayor cantidad a la señalada en este artículo cuando el adquiriente acredite tener licencia autorizada en los términos de la presente Ley, para lo cual solicitarán copia de la misma, conservándola para fines de inspecciones por la Tesorería General del Estado.

La disposición a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de giros de abarrotos.

CAPITULO III

DE LAS CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DE LOS GIROS

ARTICULO 15.- Para efectos de esta Ley las características de los establecimientos son:

I.- FABRICA.- Industria cuyo conjunto de operaciones para la elaboración de bebidas con contenido alcohólico, son objeto de aprobación, vigilancia y control sanitario en los términos de la Legislación Sanitaria Federal. Sus infraestructuras e instalaciones especiales coinciden en su totalidad con los fines específicos de elaboración. Por su tamaño estas empresas podrán ser grandes, medianas o pequeñas y su localización podrá estar en las inmediaciones o lugares permitidos por las leyes aplicables.

La enajenación de sus productos, solo podrá destinarse en el Estado a establecimientos que cuenten con licencia para alguna de las actividades de distribución y comercialización de productos con contenido alcohólico, debidamente autorizada por el Ejecutivo, cuya autorización podrá delegar a la Tesorería General del Estado. Para la transportación dentro del Estado las porteadoras requerirán, en todo caso, guías en los términos de esta Ley.

II.- ENVASADORA.- Establecimiento cuyo proceso industrial es el propio de envasar en recipientes bebidas con contenido alcohólico y que es objeto de aprobación, vigilancia y control sanitario en los términos de la Legislación Sanitaria Federal. La infraestructura e instalaciones coinciden en su totalidad con los fines específicos de envasar un producto fijo determinado por su tamaño. Estos establecimientos podrán ser grandes, medianos o pequeños, más siempre de primera calidad.

La enajenación de sus productos solo podrá hacerse en los mismos términos que se especifican en la fracción I de este

mismo artículo.

III.- DISTRIBUIDORA.- Establecimiento cuyo objetivo principal es el de expender bebidas con contenido alcohólico en barril, cartón o caja completa al mayoreo o al menudeo. Sus instalaciones e infraestructura son las necesarias y suficientes para dedicarse a la comercialización mayorista. En su caso, la licencia que se otorgue para la venta de cerveza al mayoreo será específica.

La enajenación al mayoreo de los productos de este tipo de establecimiento solo podrá destinarse dentro del Estado a negociaciones autorizadas y personas que cuenten con licencia de funcionamiento para la comercialización o consumo del producto en eventos sociales, para lo cual solicitarán copia fiel e inalterable de la licencia correspondiente, la cual conservará para fines de inspecciones por la Tesorería General del Estado. Esta disposición no será aplicable tratándose de venta de bebidas con contenido alcohólico para eventos sociales en domicilios particulares, ni para aquellos casos en que dichos eventos se realicen por terceras personas en lugares o establecimientos que ya cuenten con licencia de funcionamiento en los términos de esta Ley.

Para la transportación de sus productos, requerirán de guías específicas emitidas por la Tesorería General del Estado, cuando así se requiera en los términos de esta Ley.

IV.- PORTEADORAS.- Empresas que se dedican a la transportación de bebidas con contenido alcohólico propias o ajenas, dentro o fuera del Estado.

Las licencias para esta actividad preferentemente se otorgarán a aquellas negociaciones que se dedican a la elaboración, distribución o comercialización de bebidas con contenido alcohólico y que cuenten con licencia autorizada previamente para su actividad específica.

Las porteadoras con licencia debidamente autorizada, deberán solicitar cuando así se requiera en los términos de esta Ley, previamente y en forma específica, a la Tesorería General del Estado la guía correspondiente a cada transportación, informando fecha y hora de operación, así como otros requisitos que dicha dependencia señale.

V.- BODEGA.- Lugar para la guarda de bebidas con contenido alcohólico propio del establecimiento que cuenta con alguna de las actividades de elaboración, envasamiento o comercialización de productos con contenido alcohólico y que cuente con licencia autorizada previamente para su actividad específica. Las características propias de bodega son la superficie construida de una edificación necesaria para sus propios fines, siguiéndose las especificaciones que marcan las disposiciones sanitarias de la Legislación Federal y Estatal. Se prohíbe la venta o consumo en estos establecimientos.

VI.- AGENCIA.- Lugar suficientemente amplio para expender y distribuir cerveza al mayoreo o menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden con sus fines. Contará con mostrador para despacho al público.

VII.- SUBAGENCIA.- Lugar subsidiario de Agencia suficientemente amplio para expender y distribuir cerveza al mayoreo o menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden con sus fines y contará con mostrador para despacho al público.

VIII.- DEPOSITO.- Lugar suficientemente amplio para la venta de cerveza al menudeo. Sus instalaciones e infraestructuras coinciden para sus fines. Contará con anaqueles y mostrador que podrán prolongarse hasta las paredes laterales. La venta de sus productos podrá hacerse por ventanillas que agilicen la acción y ofrezcan seguridad. Se prohíbe que se haga el consumo en el interior del local.

IX.- EXPENDIO.- Lugar suficientemente amplio para la

venta de bebidas con contenido alcohólico por envase cerrado, tratándose de cerveza la venta será al menudeo. Sus instalaciones e infraestructura coinciden para sus fines. Contarán con anaqueles, mostrador y grandes ventanales. La venta de sus productos podrá hacerse por ventanillas que agilicen la acción y ofrezcan seguridad. Se prohíbe se haga consumo en el interior del local.

X.- ULTRAMARINO.- Lugar suficientemente amplio para la venta de bebidas con contenido alcohólico al menudeo, incluyendo cerveza. Sus instalaciones e infraestructura coinciden para sus fines. Deberán contar con anaqueles, vitrina, mostrador, sillas y grandes ventanales. Se prohíbe el consumo en el interior del local. Contarán con servicio necesario de venta de productos alimenticios, tales como embutidos, productos lácteos y marinos enlatados, que corresponderán al 25% del monto del inventario total de mercancías exhibidas.

XI.- CANTINA.- Lugar suficientemente amplio, con mucha ventilación, con altura interior del local suficiente para evitar la contaminación del aire, con características típicas y de atracción turística. Contará con barra y contra-barra de buen aspecto, funcionalidad y salubre, separada del paño interior de la pared de fachada cuando menos uno y medio metros. Podrá contarse con mesas y sillas, y

a).- Deberá tener servicios sanitarios separados para hombres y para mujeres. Mingitorios de porcelana, con llave de agua y comunicados con albañal.

b).- Tendrá adaptación de agua para el aseo y lavado de vasos, copas y equipo, disponiendo para el efecto de un grifo sobre el vertedor con sifón y tubería que conecte al desagüe.

c).- Las paredes estarán revestidas de material durable, seguro y salubre que evite propagación de plagas, el piso pavimentado con duela, mosaico, vitro-piso, cemento, o similar. Puede revestirse con alfombras, siempre que se conserve en perfecta limpieza.

d).- Deberá contar con alumbrado de manera que el local pueda iluminarse suficientemente cuando sea necesario.

Quando por cualquier causa se suspendiera totalmente el servicio de alumbrado eléctrico, deberá sustituirse por otro medio de tal manera que en el local exista la debida iluminación.

e).- Se evitará la vista hacia el interior del local por medio de doble puerta, muros, persianas, tableros o mamparas. Los ventanales deberán contar con vidrios opacados u otro material de buen aspecto.

f).- Los compartimientos o reservados que se instalen estarán comunicados al interior del local, sin que se conviertan estos en habitaciones cerradas.

g).- El aseo de las cantinas debe ser irreprochable tanto en el local que ocupa como en su cristalería y utensilios de uso general.

h).- Podrá haber música viva o ambiental con aparatos de sonido.

i).- Podrá contar con servicio adicional de cocineta para obsequiar o enajenar productos alimenticios preparados a los clientes en pequeñas porciones. Deberá reunir las condiciones higiénicas previstas por las Leyes Sanitarias Federal y Estatal.

j).- Se podrá contar con servicios accesorios para fomentar en los clientes la sana diversión, recreación y esparcimiento, tales como cubilete.

Podrá contar con mesas de billar, lo cual se hará constar en la licencia de funcionamiento respectiva.

Deberá contar con clima artificial, ya sea refrigeración, abanicos, enfriadores por agua o calefacción, según sea la temporada estacional.

XII.- CERVECERIA.- Lugar con las características de cantina en donde solo se expende cerveza para su consumo en el interior del establecimiento, debiéndose considerar como establecimientos con servicios de primera calidad.

XIII.- CABARET O CENTRO NOCTURNO.- Lugar suficientemente amplio con todas las características específicas para cantina además de:

a).- Arquitectura de primera calidad, suficiente para la seguridad física de los clientes.

b).- Podrá contarse con bambalinas, foro de espectáculos y de orquestas, camerinos para uso eventual y profesional de artistas, iluminación especial y además con pista de baile.

c).- Deberá contar con vigilancia policiaca constante.

XIV.- DISCOTECA.- Lugar suficientemente amplio con todas las características específicas para centro nocturno o cabaret. Podrá contar con efectos sonoros y de iluminación modernista, así como música grabada.

XV.- RESTAURANTE.- Establecimiento donde se expenden alimentos preparados para su consumo inmediato. La licencia que se autorice para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá ser para consumirse exclusivamente acompañadas con los alimentos y podrán servirse a manera de aperitivo antes de los alimentos en forma moderada y solo en el caso de que el cliente vaya a consumir estos últimos. También las bebidas con contenido alcohólico podrán servirse con los alimentos y en forma más moderada después de ellos. En ningún caso, ni en ningún tiempo podrán servirse bebidas con contenido alcohólico a personas que muestren signos de ebriedad.

Podrán contar con barra y taburete de buen aspecto, funcionalidad e higiénico. Contar con suficientes mesas y sillas para comensales.

Podrá contar con pista de baile si ésta específicamente consta en la licencia.

a).- Contará con cocina industrial independiente para preparar alimentos, reuniendo las condiciones higiénicas previstas en las Leyes de Salud Federal y Estatal.

b).- Deberá tener servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, mingitorios de porcelana con grifo de agua y comunicado con albañal.

c).- La música ambiental será agradable. Podrá contar con grupos cantantes y/o musicales para el sano esparcimiento de los clientes.

XVI.- FONDAS, LONCHERIAS, TAQUERIAS Y SIMILARES.- Lugar con características de Restaurante, excepto pista de baile en donde solo se autorizará la venta y consumo de cerveza con los alimentos.

XVII.- SUPERMERCADOS.- Lugar amplio, suficientemente iluminado y ventilado o con refrigeración o calefacción según sea el caso, que contará con góndolas, anaqueles o separaciones departamentales, para expender artículos alimenticios y para el hogar, así como ferreterías y otros, donde contará con lugar específico para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

De contar con la licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, su venta será al menudeo y en envase cerrado.

ARTICULO 16.- En las cervecerías y en las cantinas estará permitido jugar damas, dominó, ajedrez y cubilete, música viva, y música programada, utilizando aparatos de radio, televisión, fonoelectrónicos y video-caseteras, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituya molestia para el vecindario y que se cumplan las disposiciones que establecen las leyes aplicables.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los dueños o encargados de los negocios en que se expenden bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

I.- No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

II.- Permitir la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos que esta Ley señala, a los inspectores de la Tesorería General del Estado.

III.- Poner en lugar visible el original de la licencia, revalidaciones de los dos últimos años y la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro. Puede tenerse copia certificada en exhibición de dichos documentos, pero los originales deberán estar en el mismo establecimiento en caja fuerte o en custodia, pero a solicitud del Inspector del ramo, deberán serle presentados.

IV.- Retirar ebrios del establecimiento, para lo cual solicitarán, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública.

V.- Impedir y denunciar escándalos en los establecimientos, ocurriendo, para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier otra droga enervante.

VI.- Pagar las contribuciones correspondientes dentro de los plazos que fijan las leyes, bajo pena de clausura del giro. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local en el que se opere para que los inspectores Fiscales puedan verificarlas.

ARTICULO 18.- En los establecimientos denominados como Agencia, Sub-agencia, Depósito, Expendio, Ultramarino, Supermercado y Tienda de Abarrotes, podrá expendirse la cerveza ya sea por cartón o caja, paquete de seis unidades, botella, bote o en cualesquiera otras presentaciones, enfriada previamente en refrigerador o en hielo, quedando prohibido entregar gratuitamente hielo al comprador.

En los establecimientos señalados en el párrafo anterior, la venta de cerveza los días Domingos deberá hacerse a la temperatura ambiente del lugar o negociación, sin haberla enfriado previamente, excepto tratándose de venta de cerveza en barril.

En los establecimientos mencionados en este Artículo, queda estrictamente prohibida la venta de bebidas con contenido alcohólico a personas menores de 18 años cumplidos.

ARTICULO 19.- En los centros de espectáculos públicos podrán venderse bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, previo permiso correspondiente y, en estos casos, se deberán utilizar siempre envases desechables higiénicos, que no sean de cristal o metal y que una parte de las posibles ganancias económicas, en porcentaje que se determinara en cada caso de común acuerdo por las partes, se deriven a la ejecución de obras prioritarias en los municipios o comunidades donde se genere este ingreso, a través de los organismos públicos estatales creados por Ley o Decreto del Ejecutivo del Estado, que señale la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 20.- Los conductores de automóviles de alquiler, autobuses, camiones de pasajeros o carga o cualquier otro vehículo, deberán exigir al interesado la exhibición de la documentación oficial que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico, cuando exceda de las cantidades consideradas como menudeo en los términos de esta Ley.

ARTICULO 21.- Los particulares o empresas que intervengan en una o más de las actividades que en esta Ley se regulan, tienen la obligación de participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, así como el inicio de actividades tratándose de porteadores, a las autoridades correspondientes, y contar con previa licencia de funcionamiento.

ARTICULO 22.- En los establecimientos a que se refieren las fracciones XIII y XIV del artículo 12 de esta Ley, deberán contar con la suficiente vigilancia policiaca debidamente facultada por las autoridades correspondientes.

Las dependencias que señale el Ejecutivo podrán exigir a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de cualquier giro, la vigilancia policiaca debidamente autorizada de considerarlo necesario para la seguridad de los concurrentes y de los vecinos del lugar.

ARTICULO 23.- Los conductores de vehículos porteadores de bebidas con contenido alcohólico, están obligados a exhibir a petición de las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley, la documentación oficial que ampare el tránsito del producto, no pudiendo en ningún caso vender bebidas con contenido alcohólico durante su recorrido, o en su caso a otras personas que no se hayan señalado claramente en las guías por ruta.

ARTICULO 24.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I.- La venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico a los menores de 18 años de edad.

II.- Queda asimismo, estrictamente prohibido la venta de toda clase de bebidas con contenido alcohólico a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, así como a personas con carencias mentales, a personas armadas, a militares o miembros de policía que se encuentren uniformados o en servicio, excepto en los establecimientos a que se refieren las fracciones XV, XVI y XXIV del Artículo 12 de esta Ley.

III.- Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XXI, XXII y XXIII del artículo 12 de esta Ley, salvo tratándose de boliches y en la celebración de eventos en que se no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición.

IV.- En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibido su consumo en el interior de los mismos, asimismo la venta en evase abierto.

V.- Permitir juegos de azar sin apuestas en el establecimiento.

VI.- Cruzar apuestas en juegos permitidos.

VII.- Utilizar los establecimientos para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva.

VIII.- Utilizar los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico como habitación o que estén comunicados con ellas. Dicho establecimiento no podrá ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas.

Tratándose del giro de abarrotes se hará la excepción únicamente para que puedan estar comunicados con el resto de las habitaciones, pero con la obligación de tener todo su inventario de bebidas con contenido alcohólico que puedan vender, en el local propio del abarrote y de ninguna manera en alguna otra habitación del domicilio.

IX.- Instalar compartimientos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local.

ARTICULO 25.- No se podrá vender o consumir bebidas con contenido alcohólico en los establecimientos o lugares a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, si debiendo estar empadronado el titular de la licencia en las oficinas fiscales no ha cumplido con este requisito.

ARTICULO 26.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, en el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos, en el interior de los planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, ferias o kermeses infantiles, en los establecimientos de readaptación social, edificios públicos, y en los hospitales, salvo en caso de prescripción médica y en los lugares que señalen las Leyes Federales Agraria y del Trabajo, y en cualquier otro lugar que establezcan las leyes y el Reglamento de esta Ley.

Igualmente se prohíbe el consumo de bebidas con contenido alcohólico, en el interior o exterior de los vehículos en circulación o estacionados en la vía pública.

Independientemente de las sanciones previstas en el artículo 92 fracción I inciso f) de esta Ley, las autoridades de policía y tránsito municipales quedan facultadas para que practiquen las infracciones y apliquen las sanciones correspondientes a este artículo, conforme a las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado, debiendo además, hacer del conocimiento inmediato del Ministerio Público que corresponda, los casos en que exista evidencia de que se comete el delito de conducción punible previsto en el Código Penal del Estado de Sonora.

ARTICULO 27.- Las personas que concurran a los establecimientos que tengan licencia de funcionamiento conforme a lo establecido en la presente Ley, no podrán permanecer después de la hora fijada para su cierre.

Cuando no obstante lo previsto en este Artículo permanezcan algunas personas en el interior del establecimiento en contravención a esta disposición, se impondrá al propietario o encargado del mismo las sanciones que correspondan.

ARTICULO 28.- Ningún establecimiento de los señalados en la presente Ley, podrán almacenar, transportar o expender bebidas alcohólicas en botella cerrada o para su consumo inmediato, sin contar con la licencia de funcionamiento a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 29.- En los establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento para la venta y consumo de cerveza, queda prohibido vender, poseer o permitir el consumo de bebidas cuyo contenido alcohólico sea superior a 6.0 G. L.

ARTICULO 30.- En los establecimientos destinados a bodega queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 31.- No podrán otorgarse licencias a los:

I.- Funcionarios, empleados públicos o ex-funcionarios hasta un año después de haber dejado el cargo.

II.- Menores de edad e incapacitados legalmente y,

III.- A quienes hayan sufrido condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud, si no han transcurrido cinco años desde que se extinguió la condena.

CAPITULO V

DE LOS DIAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 32.- Las cervecerías y cantinas permanecerán abiertas al público de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 24:00 horas y los domingos de las 8:00 a las 14:00 horas.

ARTICULO 33.- Las Distribuidoras, las Agencias, Sub-Agencias, Depósitos, Bodegas, Almacenes, Expendios y Ultramarinos, permanecerán abiertos de lunes a sábado de las 8:00 hasta las 24:00 horas y los domingos de las 8:00 a las 14:00.

ARTICULO 34.- Los Restaurantes, Fondas y Loncherías, Taquerías, Salones de Billar y demás establecimientos similares se regirán por el horario establecido para las cervecerías y cantinas en lo que se refiere a venta de bebidas con contenido alcohólico.

Los establecimientos a que se refiere este artículo serán clasificados por su categoría por la Secretaría de Turismo, y cuando se trate de establecimientos de primera categoría o de los que tengan importancia turística, el horario que regirá en ellos podrá ser distinto, a juicio del Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado, la que fijará tales horarios en el texto del propio permiso.

ARTICULO 35.- Los Supermercados y Abarrotes, se regirán por el siguiente horario: de lunes a sábado de las 8:00 a 21:00 horas y domingos de 8:00 a 14:00 horas.

ARTICULO 36.- En los Cabarets, Centros Nocturnos, Clubes Sociales, Casinos, Discotecas, Salones de Baile, Cafés Cantantes, podrán venderse y consumirse bebidas con contenido alcohólico todos los días desde las 8:00 horas hasta las 2:00 horas del día siguiente. Los Hoteles y Moteles regirán sus horarios para la venta y consumo de acuerdo a los que tengan indicados en su

licencia para Cantina o Restaurante.

ARTICULO 37.- El horario estipulado en los artículos anteriores es para la venta y para el consumo, sin que por motivo alguno pueda excederse de lo señalado, salvo el permiso expreso de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 38.- Es facultad del Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado, señalar discrecionalmente, los días en que, en los establecimientos a que se refiere la presente Ley, no podrá venderse ni consumirse bebidas con contenido alcohólico. En este caso, el Ejecutivo a través de la Tesorería General del Estado los dará a conocer por los medios de comunicación social que considere convenientes.

ARTICULO 39.- El Gobernador, por conducto de la Tesorería General del Estado, podrá modificar los horarios establecidos y los días de funcionamiento a través de disposiciones generales que se publicarán con la debida anticipación en la prensa, o bien, lo podrá hacer mediante disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de orden público o interés general estime necesarios o convenientes los cambios indicados.

Asimismo, el Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado, podrá establecer en forma discrecional, un horario distinto que se hará constar en las propias licencias que se expidan para aquellos establecimientos en los que medien circunstancias especiales.

Los Presidentes Municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada Municipio, podrán proponer a las autoridades correspondientes, la modificación de horarios y de días de funcionamiento, los cuales, para que entren en vigor, deberán contar con el acuerdo del Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 40.- El horario que regirá en las ciudades o poblados fronterizos, y los que el Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado considere de prioridad turística, para la distribución, venta y consumo de cerveza, vinos y licores, será fijado en cada caso por el Tesorero General del Estado y deberán constar en los propios permisos.

ARTICULO 41.- Las asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, recreativas o de cualquiera otra que sea lícita y de naturaleza no económica, se sujetarán a los horarios y días de funcionamiento que establece la Ley, salvo en los casos especiales que el Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General del Estado considere conveniente.

ARTICULO 42.- Los establecimientos dedicados a dar servicio al público para celebración de eventos tales como bodas, bautizos, quinceañeras, bailes y similares, se regirán por el horario que establece el mismo permiso.

ARTICULO 43.- Todos los establecimientos a que se refiere esta Ley, se regirán para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, por los horarios que se señalen en la presente Ley o los que se hagan constar en las propias licencias.

ARTICULO 44.- Sólo el Ejecutivo a través de la Tesorería General del Estado, podrá conceder horas extras a estos giros, para que funcionen fuera de las horas a que se refiere esta Ley.

CAPITULO VI

DE LA EXPEDICION Y REVALIDACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 45.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se requerirá de licencia que expedirá el Gobernador del Estado, por conducto de la Tesorería General del Estado, pudiendo emitir la opinión, en su caso, la autoridad municipal correspondiente, en los términos y con los requisitos que señala esta Ley.

Ningún establecimiento podrá iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia respectiva.

ARTICULO 46.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por licencia la autorización que otorgue el Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General del Estado, para la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dediquen a la fabricación, envasamientos, distribución, transportación, guarda, venta, o consumo de bebidas con contenido alcohólico en los locales que establece la Ley, entendiéndose siempre que es un acto discrecional de la autoridad, que constituye exclusivamente un derecho personal, intransferible y condicionado, y consecuentemente, podrá cancelarse cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o cuando medie algún otro motivo de interés general, quedando además, sujeta a la revalidación anual.

ARTICULO 47.- Para obtener la licencia a que alude este capítulo, se requiere:

I.- Presentar al Ejecutivo solicitud escrita en la que se proporcione, con protesta de decir verdad, los datos que establece esta Ley.

II.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos.

III.- No ser servidor público.

IV.- En el caso de personas físicas, no poseer por sí, o por parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o sociedad matrimonial, más de tres licencias para cualesquier giro, o no ser socio mayoritario o minoritario en más de cinco sociedades con licencias en los términos de esta Ley.

Tratándose de establecimientos que constituyan cadenas comerciales o de prestación de servicios que fomenten la inversión, a juicio del Tesorero General del Estado, podrá contarse con un número mayor de licencias a las señaladas en esta fracción. Esta disposición no será aplicable tratándose de cantinas, cabarets o cervecerías.

V.- No estar inhabilitado por la Ley o por sentencia de autoridad competente.

VI.- Que el establecimiento donde se pretenda establecer un giro reúna los requisitos que exige esta Ley, las leyes sanitarias y las demás que regulen esta materia; en la inteligencia que deberá tener entrada y salida exclusivamente por y a la vía pública, no tener comunicaciones interiores con habitaciones, comercios o cualquier otro local ajeno al establecimiento, salvo en el caso, en relación con los dos últimos extremos, de Hoteles, Moteles y otros similares, en los que el edificio en donde se pretenda establecer el giro se destine a diversas negociaciones, así como cuando se trate de fabricantes y envasadores. El Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General del Estado, en todo caso, decidirá lo procedente.

ARTICULO 48.- A la solicitud a que se refiere el Artículo anterior se acompañará:

I.- Opinión por escrito de la autoridad municipal que corresponda, en su caso;

II.- Copia autorizada de la escritura constitutiva, si se trata de personas morales;

III.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretenda establecer el giro señalado, y la distancia a la esquina más cercana;

IV.- Constancia expedida por la autoridad sanitaria del Estado de que el lugar reúne los requisitos exigidos por las leyes sanitarias y las leyes reglamentarias;

V.- Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos pendientes con la Tesorería General del Estado ni con la Tesorería Municipal que corresponda;

VI.- Dos cartas de recomendación que acredite su solvencia moral y económica;

VII.- Constancia de la inversión realizada o proyecto de inversión a realizar;

VIII.- Fotografías recientes de las instalaciones.

ARTICULO 49.- Recibida la solicitud y los anexos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Tesorería General del Estado, si considera que no se lesiona el orden público o el interés social, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de lo que establezcan las Leyes Sanitarias.

ARTICULO 50.- Una vez practicada la inspección, y consecuentemente comprobado que el local reúne los requisitos de Ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Tesorería General del Estado, dentro de los 90 días siguientes, resolverá discrecionalmente si es de otorgarse o no la licencia correspondiente. Si después de concluido este plazo no se hubiere otorgado la licencia, se considerará como rechazada la solicitud del interesado.

ARTICULO 51.- En los casos en que el solicitante no pueda cumplir con lo establecido en las fracciones VI y X del artículo 48 de esta Ley, en virtud de que en el proyecto de inversión a realizar se contempla la construcción del local correspondiente, el Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado, podrá expedir constancia, en virtud de la cual, se establecerá que la licencia correspondiente se expedirá una vez realizada la inversión programada en el plazo señalado por el propio Ejecutivo y con la condición de que el local construido reúna los requisitos exigidos por las Leyes Sanitarias y Leyes Reglamentarias, para lo cual deberá exhibir la constancia correspondiente.

Recibida ésta, se procederá en los términos del artículo 50 de esta Ley.

ARTICULO 52.- En los casos de solicitud de licencia para los establecimientos a que se alude en el artículo 12 de esta Ley, el Ejecutivo, por conducto de la Tesorería General del Estado, en forma discrecional, podrá dispensar algún o algunos de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 53.- Los porteadores de bebidas con contenido

alcohólico, al ejercitar dicha actividad, para lo cual requerirán la autorización oficial respectiva, quedan obligados a:

I.- A presentar por triplicado una solicitud de permiso a la Tesorería General del Estado, previamente a la iniciación de actividades.

II.- La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a).- Nombre y domicilio.
- b).- Clase y marca del vehículo.
- c).- Capacidad del vehículo.
- d).- Número de placas de circulación.
- e).- Los demás que permitan la identificación del vehículo.

III.- Recibido el permiso, el cual quedará sujeto a revalidación durante el mes de enero de cada año, previa solicitud del interesado, deberá registrarse como porteador e iniciar operaciones, recabando en los casos en que así se requiera en los términos de esta ley, de la oficina exactora que corresponda, guía que ampare el tránsito del producto.

Las guías podrán ser tramitadas dentro de las 72 horas que anteceden a su utilización.

Tratándose de la transportación de bebidas con contenido alcohólico a zonas de venta o consumo restringido o prohibido, deberá consignarse además en la guía correspondiente, el nombre y domicilio del destinatario, fecha y hora en que se efectuará el traslado y los porteadores con licencia autorizada, solo podrán contar con guía si el remitente y en su caso el destinatario cuentan con licencia de giro respectivo.

En los casos señalados en el párrafo anterior, a solicitud del interesado tratándose de porteadores de cerveza podrán extenderse además guías por ruta con los requisitos siguientes:

a).- En documento por triplicado la porteadora señalará los nombres y domicilios de los posibles destinatarios.

b).- Indicar la cantidad exacta de producto que pretende trasladar.

c).- Recabar de cada uno de los destinatarios a quienes les entregará producto, lo siguiente:

1.- Nombre, domicilio y número de licencia de cada uno de los destinatarios.

2.- Firma de recibido de cada uno de los destinatarios y cantidad del producto específico entregado.

3.- Fecha y hora de salida de su base y de regreso a ella.

4.- Cantidad de producto, específico, que retorne a su base.

5.- Toda esta información deberá entregarse a la oficina exactora que expidió la guía, dentro de las 72 horas siguientes a su utilización.

d).- Las guías por ruta se podrán conceder para su empleo por un tiempo que no exceda de las 72 horas, a partir de la hora señalada para su salida.

IV.- Tratándose del traslado de cerveza de una población a otra, en vehículos propiedad de las empresas fabricantes de la misma, que cuenten con licencia autorizada para su venta en los términos de esta Ley, y que cuenten además con permiso de portea-

dor, el tránsito del producto se amparará con las notas de remisión de la empresa si se trata de mercancía para depósito o consignación, o bien con la factura cuando su venta sea en firme.

En estos casos, las empresas fabricantes de cerveza deberán conservar a disposición de la Tesorería General del Estado, copias de las notas de remisión o facturas a que se refieren los párrafos anteriores para su verificación.

V.- Tratándose de vehículos propiedad de las empresas fabricantes de bebidas con contenido alcohólico, que transporten sus productos con origen o destino dentro o fuera del Estado, ampararán el tránsito del producto con las guías registradas, las notas de remisión, notas de porte o flete que expidan las mencionadas empresas.

VI.- Toda persona mayor de edad tendrá derecho a transportar sin guía y con fines particulares dentro o fuera del área urbana, poblado o comunidad, hasta diez cartones de 24 unidades de cerveza cada uno, o siete de 12 unidades de hasta mil mililitros cada uno, o dos barriles con capacidad de sesenta litros, o su equivalente.

También podrá transportar hasta cinco litros de vinos y licores.

VII.- Dentro del área urbana, poblado o comunidad, solo podrán transportar bebidas con contenido alcohólico en mayor cantidad a lo indicado en la fracción VI de este mismo Artículo, los portadores que tengan el permiso autorizado correspondiente, pero no requerirán de guía.

ARTICULO 54.- Las licencias de funcionamiento, conforme a esta Ley, serán personales e intransferibles, no podrán ser objeto de comercio, ni arrendarse, darse en comodato, venderse o gravarse por cualquier concepto. La transgresión a lo anterior, tendrá como consecuencia la nulidad de la operación y dará lugar por oficio a la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTICULO 55.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales se expedirá a favor del o de los herederos que reúnan los requisitos previstos en esta Ley, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Tesorería General del Estado, autorice el cambio de titular, y en tanto, el establecimiento continuará funcionando.

En el caso de que hubiere oposición entre los herederos legítimos o testamentarios, deberá tomarse en cuenta lo que decida la autoridad judicial conforme al derecho civil; en la inteligencia de que, deberá preferirse al heredero que reúna los requisitos que establece esta Ley, para la expedición de la licencia al nuevo titular.

ARTICULO 56.- La Tesorería General del Estado y la Tesorería Municipal que corresponda al lugar del establecimiento del giro, llevarán para efectos de control, un registro de los establecimientos que vendan cerveza, vinos y licores, en el que se anotará:

I.- El nombre y domicilio del permisionario;

II.- La denominación, ubicación y naturaleza del establecimiento;

III.- La fecha de expedición de la licencia;

IV.- La fecha de la constancia de no adeudo, prevista en la fracción VII del artículo 48 de esta Ley;

V.- Las sanciones que se le hubieren impuesto indicando fecha, concepto y monto.

ARTICULO 57.- Dentro del plazo de 10 días de iniciación de operaciones, los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como los porteadores, deberán otorgar una garantía a favor de la Tesorería General del Estado mediante un certificado de depósito expedido por las oficinas recaudadoras del Estado, para responder de los créditos fiscales y sanciones que puedan resultar a su cargo.

Los montos de las garantías que deberán otorgar los establecimientos según su clasificación, serán los siguientes:

I.- Fábricas.	\$ 12'000,000.00
II.- Envasadoras, distribuidoras, expendios de vinos y licores y depósitos.	10'000,000.00
III.- Cantinas, cervecerías, cabarets, o centros nocturnos, salones de baile, cafés cantantes, hoteles, moteles y clubs recreativos y deportivos.	8'000,000.00
IV.- Restaurantes, supermercados, ultramarinos.	5'000,000.00
V.- Bodegas, abarrotes, salón de billares, boliches, fondas, taquerías, loncherías y otros.	2'500,000.00
VI.- En el caso de los fabricantes de mezcal de maguey o bacanora, el Reglamento determinará el monto de la garantía, tomando en cuenta la importancia del establecimiento y la inversión.	

ARTICULO 58.- El monto de la garantía se actualizará en el mes de enero de cada año, conforme al factor que se obtenga de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El factor aplicable, será el que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior, entre el del mes de diciembre del segundo año anterior al de la actualización.

ARTICULO 59.- La Tesorería General del Estado aplicará el importe de las garantías para el pago de los créditos fiscales que garanticen, cuando no sea liquidada dentro de los 30 días siguientes a su notificación, o no demuestre haber interpuesto los medios de defensa correspondientes. En el supuesto de que se haga efectiva la garantía, el permisionario deberá otorgar una nueva por el total o la diferencia que resulte de su aplicación, según sea el caso.

ARTICULO 60.- Durante el mes de enero de cada año, los permisionarios o representantes legales de los establecimientos a que se refiere la presente Ley deberán solicitar a las autoridades correspondientes la revalidación de la licencia correspondiente para el nuevo año.

ARTICULO 61.- Para obtener la revalidación a que se refiere el artículo anterior se requiere:

I.- Presentar por escrito la solicitud.

II.- Que el local del establecimiento continúe reuniendo los requisitos exigidos por esta Ley.

III.- Que el titular del permiso se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, estatales como municipales.

IV.- Presentar constancia expedida por la oficina recaudadora correspondiente de que depositó el importe correspondiente de la fianza o la diferencia resultante de su actualización, según sea el caso.

ARTICULO 62.- Se considerará vigente la anuencia sanitaria estatal, en tanto la autoridad correspondiente no la haya fundadamente revocado.

ARTICULO 63.- La expedición, vigencia o revalidación de las licencias estará condicionada a que el titular de las mismas no promocióne en el interior o exterior del establecimiento mediante anuncios, letreros, mantas, cartulinas o cualquier otra forma publicitaria, la venta de bebidas con contenido alcohólico que inciten a su consumo.

En los casos de publicidad de dichos productos en los lugares antes señalados, distinta a la mencionada en el párrafo anterior, se deberá incluir invariablemente la leyenda que para estos casos señalan las leyes y reglamentos en materia de salud.

Se exceptúan los casos de establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, al copeo o en envase abierto y para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento, quedando prohibido utilizar medios de promoción que se reflejen hacia el exterior de los mismos.

ARTICULO 64.- Si el solicitante cumple con lo dispuesto en los artículos anteriores, dentro de los 30 días siguientes a la fecha que se hubiere presentado su solicitud, se revalidará la licencia respectiva.

ARTICULO 65.- En tanto se autorice la revalidación de la licencia el establecimiento podrá seguir operando.

Tratándose de cambio de giro o de reposición de la documentación que ampare la licencia en caso de extravío, el reglamento establecerá el procedimiento y requisitos correspondientes.

ARTICULO 66.- El Ejecutivo del Estado por conducto del Tesorero General y con la opinión de la Presidencia Municipal correspondiente, en su caso, con el único propósito de que una parte de los posibles beneficios económicos que se obtuvieren, lo destine a un organismo de servicio social previamente especificado, podrá autorizar la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en ferias, exposiciones, fiestas regionales, eventos deportivos u otros, en los lugares que tradicionalmente y de acuerdo con su idiosincracia, lleven a cabo los habitantes de los municipios del Estado, tomando en cuenta el día o los días de los festejos acostumbrados.

ARTICULO 67.- Los productores o comerciantes de bebidas con contenido alcohólico, para guardar sus productos en lugar distinto al del domicilio señalado en su licencia, deberán obtener el permiso para bodega, en los términos de esta Ley, en el entendido de que por ningún motivo deberán efectuarse ventas o consumo directamente en dichos establecimientos.

ARTICULO 68.- El Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado, previa opinión de las autoridades municipales, en su caso, o a solicitud de las mismas, podrá autorizar la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en los demás lugares o establecimientos que se considere conveniente, quedando esta autorización sujeta a condiciones específicas que en cada caso en particular se determinen y en la cual parte o la totalidad del producto de las ventas que se obtengan, se destinarán a la ejecución de obras prioritarias en los municipios o comunidades donde se genere este ingreso, a través de los organismos públicos de beneficio social creados por Ley o acuerdo del propio Ejecutivo y que en cada caso se señale por la Tesorería General del Estado.

CAPITULO VII

DEL CAMBIO DE DOMICILIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 69.- El Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado discrecionalmente, podrá autorizar el cambio de domicilio a los titulares de licencias a que se refiere esta Ley, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el interesado presente solicitud por escrito a la Tesorería General del Estado, cuando menos con 30 días de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar el cambio de domicilio.

II.- Que el nuevo local donde se pretenda establecer el giro, reúna los requisitos establecidos en el artículo 47 fracción VI.

III.- Que no exista ningún inconveniente en la zona de la ciudad donde se pretenda realizar el cambio.

ARTICULO 70.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañarán los documentos mencionados en el artículo 48 fracciones I, V, VI, VII, IX y X de esta Ley.

ARTICULO 71.- El Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado, autorizará el cambio si se le comprueba que el solicitante ha cumplido con lo establecido por esta Ley.

ARTICULO 72.- El Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado, podrá disponer el cambio de domicilio a los titulares de licencia cuando así lo requiera el orden público y el interés general. Para este efecto se procederá como sigue:

I.- Se le notificará al interesado con 30 días de anticipación.

II.- Se procederá conforme a las fracciones II y III del artículo 69 y los artículos 70 y 71 de esta Ley.

III.- Se concederá al interesado un plazo improrrogable de 45 días contados a partir del vencimiento de la notificación a que alude la fracción I del artículo anterior, para su reubicación..

IV.- Durante los 60 días sumados a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el permisionario podrá seguir operando en su domicilio. Vencido este plazo si el interesado, bajo cualquier circunstancia, no ha logrado su reubicación, se le podrá conceder un nuevo plazo de 60 días, pero sin derecho a operar su establecimiento.

CAPITULO VIII

DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 73.- La Tesorería General del Estado podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. En los ámbitos municipales los Presidentes Municipales coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los funcionarios que los mismos designen.

La policía judicial del Estado y las policías municipales estarán obligadas a prestar el auxilio necesario y a consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta por escrito, la cual remitirán a la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 74.- La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere estará a cargo de los inspectores que designe la Tesorería General del Estado, quienes para verificar las infracciones se auxiliarán de la Policía Judicial del Estado o Policía Municipal en su caso.

ARTICULO 75.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los establecimientos a que esta Ley se refiere, debiendo previamente identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial, expedida por la Tesorería General del Estado.

Los permisionarios o encargados de los establecimientos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, a dar facilidades e informes a los inspectores, para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 76.- La visita de inspección a que se refiere el Artículo anterior, se practicará con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación que a continuación se señala:

- I.- Original de la licencia.
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita.
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad.
- IV.- Comprobante de revalidación anual de las licencias. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere, así como los que se señalen en la licencia respectiva.

ARTICULO 77.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por quintuplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.- Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.- Identificación del inspector que practique la visita, asentando su nombre y el número de su credencial, así como de

la autoridad que ordenó la inspección;

IV.- Requerirán al visitado para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el inspector que practique la visita;

V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista del inspector;

VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra, y

VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

ARTICULO 78.- Los inspectores para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la Tesorería General del Estado, por conducto de la Dirección de Alcohóles en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de giros, o señalar al inspector la zona en la que vigilará el cumplimiento por todos los obligados, de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 79.- La Tesorería General del Estado podrá ordenar y practicar en los términos de los artículos anteriores, inspecciones a los vehículos que transporten bebidas con contenido alcohólico dentro del territorio del Estado, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala esta Ley.

CAPITULO IX

DE LAS CAUSALES DE CANCELACION DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 80.- Procederá la cancelación de las licencias correspondientes mediante procedimiento administrativo, además de las causas señaladas en forma especial en esta Ley, las siguientes

I.- Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del permisionario o encargado o bien cuando medien motivos de interés general, a juicio discrecional del Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado.

II.- Cuando se compruebe la inactividad del establecimiento o bien no exista o se desconozca el domicilio del permisionario, en estos casos procederá la cancelación de oficio de la licencia correspondiente mediante resolución administrativa que al efecto se emita.

III.- Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece la presente ley o se incurra por parte de los permisionarios en faltas u omisiones graves.

IV.- Cuando se compruebe la enajenación, traspaso o

arrendamiento de la licencia de funcionamiento o bien cuando ésta haya sido alterada u objeto de gravamen, excepto en el supuesto señalado en el artículo 55 de la presente Ley.

V.- Que se realicen actos constitutivos de delitos o que entrañen violación a las leyes y reglamentos aplicables en el interior de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o administrativo a que dieren lugar, si hay culpa o responsabilidad del permisionario o encargado.

VI.- Que el dueño, encargado o empleado de los establecimientos impidan o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley.

VII.- En los casos de reincidencia a las infracciones a que se refiere el Capítulo XII de esta Ley.

VIII.- En los casos de que el permisionario haya cambiado de domicilio sin antes haber recabado de las autoridades correspondientes, el permiso respectivo, o de que esté operando con giro distinto al que indica su licencia.

IX.- Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento correspondiente. En este caso el establecimiento podrá ser clausurado preventivamente en tanto el permisionario regularice su situación, a reserva de que su licencia le pueda ser cancelada si existe reincidencia o motivos graves a juicio del Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 81.- El Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado puede iniciar de oficio o a petición de la autoridad que intervenga en la vigilancia de esta Ley, el procedimiento de cancelación de la licencia y una vez tomado el acuerdo en tal sentido, notificará por escrito al permisionario la anterior decisión y las causas que la fundan y motivan, concediéndole un plazo de diez días para que exponga lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, las que deberán ser de tal naturaleza que puedan desahogarse en un plazo máximo de treinta días.

ARTICULO 82.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado, dentro del término de 15 días, dictará la resolución que corresponda, la que notificará de inmediato al permisionario, con la consecuencia de que, si se declara la cancelación de la licencia, de inmediato se procederá a la clausura del establecimiento, o a la suspensión de la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, según sea el caso.

ARTICULO 83.- Contra la resolución que cancele una licencia, no procederá recurso administrativo alguno.

ARTICULO 84.- El Ejecutivo por conducto de la Tesorería General del Estado al resolver sobre un procedimiento de cancelación, apreciará discrecionalmente el valor de las pruebas ofrecidas por el interesado y expondrá en sus resoluciones los fundamentos fácticos y legales que apoyen su decisión.

CAPITULO XI

DE LA CLAUSURA

ARTICULO 85.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro, que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 86.- La clausura procederá:

I.- Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente.

II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular.

III.- Por reincidencia a las disposiciones de la presente Ley; y

IV.- Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma.

Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

ARTICULO 87.- La clausura deberá sujetarse a lo siguiente:

I.- Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la Tesorería General del Estado, salvo lo previsto por el siguiente artículo.

II.- Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente el funcionamiento de venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

ARTICULO 88.- La clausura podrá derivarse de la visita de inspección que practique la autoridad, sin que haya orden por escrito referente a la clausura, en los supuestos que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTICULO 89.- El inspector o persona autorizada, que descubran un establecimiento que funciona en forma diversa a lo autorizado en la licencia que se le haya otorgado en los términos de esta Ley, levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente las bebidas alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales en su caso.

Igualmente, la Tesorería General del Estado podrá practicar clausuras de tipo preventivo en los casos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 80 de la presente Ley, conforme a las reglas señaladas en el párrafo anterior. La clausura se levantará una vez que se compruebe que el establecimiento no se encuentra en los supuestos de infracción señaladas, así como se compruebe que se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso, sin perjuicio de la procedencia de cancelación de la licencia.

ARTICULO 90.- Las bebidas alcohólicas que sean recogidas y secuestradas en los términos de esta Ley, deberán ser recupera-

das por su propietario en un término de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que se hayan cubierto los requisitos que establece el presente ordenamiento.

ARTICULO 91.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubieren sido recuperadas las bebidas alcohólicas, la Tesorería General del Estado procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 92.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley, serán sancionadas en la siguiente forma:

I.- Con la cancelación de la licencia correspondiente, a quienes vendan bebidas con contenido alcohólico a menores de edad e incapacitados legales, o les permitan su consumo en el interior de su establecimiento.

II.- Con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica "B" o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso.

a).- Por la venta de bebidas con contenido alcohólico en los días prohibidos por las autoridades encargadas de su aplicación, conforme a lo señalado en la presente Ley.

b).- Por la venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en esta Ley o en los permisos especiales.

c).- Al que venda bebidas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos.

Tratándose de las infracciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, a la primera reincidencia se aplicará el doble de la sanción impuesta y la segunda será causal de cancelación de la licencia de funcionamiento y clausura del establecimiento.

d).- Cuando se impida o dificulte a las autoridades correspondientes, la inspección de los establecimientos completos o vehículos a que se refiere esta Ley.

e).- A los que no cumplan, no den el aviso o no hagan la solicitud de auxilio a que se refieren las fracciones IV y V del Artículo 17 de esta Ley, siendo causa de cancelación de la licencia de funcionamiento, la reincidencia o repetición de escándalos graves, quedando la calificación a juicio de la Tesorería General del Estado.

f).- A quienes vendan o consuman bebidas alcohólicas en los sitios mencionados en el artículo 26 de la presente Ley, así como los que transporten o consuman dichas bebidas en vehículos en circulación o estacionados en las vías públicas, en contravención a lo dispuesto en el precepto mencionado. En este último supuesto, además de la aplicación de las sanciones a que se refiere esta fracción y de las que se señalan en el citado

artículo 26, se impedirá por conducto de las autoridades de tránsito municipales que el vehículo continúe circulando, remitiéndolo al departamento de tránsito correspondiente.

g).- Por la venta de bebidas con contenido alcohólico en cantidades superiores a la autorizada, cuando su licencia sea para venta al menudeo.

h).- Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo en el interior de espectáculos públicos si no se sirven en envases desechables o higiénicos y que no sean de cristal o metal.

i).- Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en almacenes, licorerías, depósitos, supermercados, ultramarinos, abarrotes o en cualquier otro cuya venta deba hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local.

j).- Por poseer los abarrotes un inventario superior, en contravención a lo dispuesto en la Fracción XVIII del Artículo 13 de esta Ley.

k).- Por permitir en el interior de dichos establecimientos juegos de azar que no sean de las autorizadas en la presente Ley y apuestas en los juegos permitidos.

l).- Por no tener en lugar visible al público la licencia y demás documentación a que se refiere la Fracción III del Artículo 17 de esta Ley, así como en los casos de transportación de bebidas alcohólicas, no exhibir a solicitud de las autoridades la documentación que ampare el tránsito del producto o cuando los conductores de los vehículos las vendan durante su recorrido.

Tratándose de infracciones en los de casos de transportación a que se refiere este inciso, se aplicará el doble de la sanción establecida en la fracción I de este artículo.

Independientemente de la sanción anterior, a los porteadores se les secuestrará el producto que será depositado inmediatamente en la oficina recaudadora correspondiente, en garantía de los impuestos, derechos, multas o recargos que procedan conforme a la presente Ley y Leyes aplicables. Los vehículos que se utilicen para movilización del producto serán secuestrados precautoriamente y devuelto al interesado, una vez que se hayan cubierto los créditos fiscales resultantes, previa orden de la Tesorería General del Estado.

m).- A los conductores de vehículos de pasaje o alquiler que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley.

n).- A los propietarios de los establecimientos a que se refiere el Artículo 12 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XXI, XXII, y XXIII de esta Ley que no fijen avisos o letreros visibles en el exterior o interior de sus establecimientos dando a conocer la prohibición de entrada a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 24 del presente ordenamiento.

ñ).- A los que no cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 15 de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la fracción III del Artículo 80 de esta Ley.

o).- A quienes vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos a que se refieren las fracciones XV y XVI del Artículo 12 de esta Ley.

p).- Cuando el establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia.

q).- Cuando el establecimiento o porteador opere sin haber tramitado u obtenido la revalidación de la licencia respec-

tiva.

No se considerará infracción, cuando la carencia de la constancia de revalidación se deba a causas no imputables al interesado, entendiéndose que ello sucede, cuando hecha la solicitud de revalidación dentro del mes de enero, ésta no se haya expedido, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el Artículo 65 de esta Ley.

r).- Cuando se opere en domicilio distinto sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio, en los términos del Capítulo VII de esta Ley.

s).- A los solicitantes o titulares de licencias que suministren datos falsos a las autoridades del Estado o del Municipio, encargados de la aplicación y vigilancia de la presente Ley.

III.- Con multa equivalente de setenta a setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica "B" o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso.

a).- Al que abriere algún establecimiento o utilice su propio domicilio para la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de la licencia respectiva, así como a los que transportan los productos a que esta Ley se refiere, sin haber recabado el permiso o guía correspondiente. Tratándose de establecimientos, la autoridad deberá en su caso clausurarlos, en la inteligencia de que para garantizar el crédito fiscal resultante, se practicará el secuestro precautorio de los bienes.

b).- Cuando se opere en contravención a lo dispuesto en las fracciones VII y VIII del Artículo 24 de esta Ley.

c).- A los que en cualquier forma enajenen, traspasen, arrenden, graven, alteren o afecten la licencia de funcionamiento, o bien, operen con un giro distinto al autorizado en la licencia respectiva.

d).- A los que contravengan lo dispuesto por la fracción I del Artículo 24 de esta Ley, la primera reincidencia con el doble de la sanción impuesta y la segunda, con la cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.

e).- Por permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en la fracción II del Artículo 24 de esta Ley.

f).- A los que estando autorizados exclusivamente para la venta de cerveza, vendan o permitan el consumo de bebidas que sobrepasen los 6 grados G.L. de alcohol por volumen.

g).- Cuando se opere en contravención a lo dispuesto por el Artículo 18 de esta Ley.

h).- Por cualquier otro acto u omisión que infrinjan las disposiciones de esta Ley y que no se encuentre previsto en las fracciones anteriores.

ARTICULO 93.- La imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Los comete el permisionario o el dueño del establecimiento, por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando las infracciones las cometen sus trabajadores, representantes, o cualquier otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

ARTICULO 94.- Cuando la infracción pudiera dar lugar a la cancelación de la licencia, se estará a lo dispuesto por el

Capítulo X de esta Ley.

ARTICULO 95.- Las sanciones que establece la presente Ley se aplicarán y harán efectivas por conducto de la Tesorería General del Estado, independientemente de que los hechos revistan el carácter de delito, en cuyo caso se harán del conocimiento del Ministerio Público.

ARTICULO 96.- La Tesorería General del Estado, dictará las medidas que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley No.40-Bis que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol y de Bebidas de Alto Contenido Alcohólico del 17 de agosto de 1977 y la Ley No.14 que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Cerveza en el Estado de Sonora, del 20 de enero de 1977 y sus reformas.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Con el objeto de que los permisionarios o propietarios de establecimientos que esta Ley señala, que actualmente no se ajusten a sus disposiciones, se les concede un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que procedan a regularizarse conforme a las siguientes reglas:

I.- Dentro de los primeros 120 días de vigencia de esta Ley deberán presentar toda la documentación conforme a la cual se han venido amparando para la venta de vinos y licores y de cerveza, así como los requisitos y demás documentos que esta Ley señala.

II.- Dicha documentación deberán presentarla ante la Tesorería General del Estado.

III.- Previo estudio de la documentación presentada, la Tesorería General del Estado, durante los 60 días siguientes de la fecha de presentación de la documentación requerida, en la fracción I del presente artículo hará, la regularización, canjeando las licencias anteriores por las nuevas que expedirá conforme a esta Ley.

IV.- Los casos de duda o inconformidad serán resueltos por la Tesorería General del Estado.

ARTICULO QUINTO.- A los propietarios de establecimientos que hayan presentado solicitudes de permisos, conforme a las formalidades requeridas en disposiciones anteriores a la vigencia de esta Ley, cuyas solicitudes se encuentren en trámite ante las oficinas hacendarias del Estado, les serán aplicables las normas transitorias anteriores, en todo aquello que conduzca a la regularización que dichos preceptos señalan.

ARTICULO SEXTO.- Transcurrido el plazo de 180 días a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería General del Estado procederá a la cancelación de los permisos cuyos titulares no

hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley, así como a la clausura de los establecimientos, en su caso.

ARTICULO SEPTIMO.- Las prevenciones establecidas en esta Ley serán aplicables a los fabricantes y envasadores en todo aquello que no se oponga a las disposiciones contenidas en las leyes federales aplicables.

ARTICULO OCTAVO.- Tratándose de los establecimientos ubicados en las zonas fronterizas del Estado que se encuentren operando conforme a las disposiciones de las Leyes que se abrogan en el Artículo Segundo Transitorio, permanecerán en los lugares que actualmente operan, debiendo reunir todos los demás requisitos que se señalan en la propia Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 9 de Junio de 1992.
"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"


LIC. DANIEL ERNESTO TRELLES IRURETAGOYENA.
DIPUTADO PRESIDENTE.


LADISLAO RAMIREZ MERCADO.
DIPUTADO SECRETARIO.

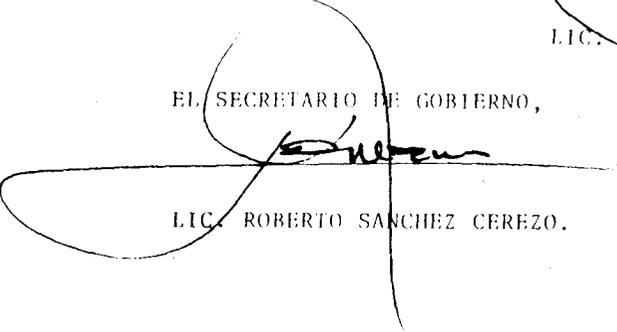

DR. JOSE MARIA JUVERA VINDIOLA.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, Junio veinticuatro de mil novecientos noventa y dos.


LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,


LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 12,
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY NUMERO 9, DE HACIENDA DEL ESTADO.

C O N C E P T O	P R E C I O
1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.	\$ 300
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION:	\$ 460,000
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO.	\$ 150,000
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRAN- JERO.	\$ 570,000
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.	5,000
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
a).- POR CADA HOJA.	\$ 2,000
b).- POR CERTIFICACION DEL BOLE- TIN OFICIAL.	\$ 6,000
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.	\$ 370,000
8.- POR NUMERO ATRASADO.	\$ 10,000

BOLETIN OFICIAL

**Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora**

Tel. 17-45-89

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE REQUIERE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR:	HORARIO
LUNES	MARTES	8 A 14 HRS.
	MIERCOLES	8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES	8 A 14 HRS.
	VIERNES	8 A 14 HRS.
	LUNES	8 A 14 HRS.

REQUISITOS :

SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA
EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL